



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0224 00  
ACCIONANTE: HOLMAN EDUARDO FUERTES GARRIDO  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HOLMAN EDUARDO FUERTES GARRIDO**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El señor **HOLMAN EDUARDO FUERTES GARRIDO** interpuso acción de tutela, manifestando que el día 14 de noviembre de 2019 presentó un derecho de petición ante SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA- SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD UNIDAD DE COBRANZAS, por medio del cual solicitaba se decretara la prescripción y/o caducidad de los cobros por concepto de impuesto vehicular de los años 2013 y 2014 del vehículo de placas RJL 350, teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la solicitud, no le había sido notificado mandamiento de pago alguno, pero a la fecha de interponer la acción de tutela no le habían proferido contestación, pese haber transcurrido un tiempo mas que razonable.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículo 14o. ley 1755/2015 referente a los términos para resolver y finalmente desatendiendo las peticiones, según el artículo 7o. ley 1437/2011.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición incoado mediante radicado 2019ER122388 de noviembre 14 de 2019.

Como pruebas aportó:

- Copia del derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2019.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **HOLMAN EDUARDO FUERTES GARRIDO**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, por intermedio del señor **LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO**, en calidad de director Jurídico, luego de hacer un resumen de los hechos y las pretensiones objeto de la acción de tutela, informa que la radicación No. 2019ER122388O1 del 14/11/2019, que registra como dirección de notificación la dirección electrónica holmanfuentes@gmail.com, le fue asignado a la Oficina de Depuración de Cartera de la Subdirección de Cbro



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0224 00

ACCIONANTE: HOLMAN EDUARDO FUERTES GARRIDO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Derechos Fundamentales: Petición.

Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, quien dio respuesta de fondo a la solicitud de prescripción mediante la resolución No. DCO011432 del 16/12/2019 con número de consecutivo interno 2019EE218548, “*Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción de la acción de cobro*”, la cual remitió para surtir el trámite de notificación a la dirección: “CL 23 22 65 AP 201”, de acuerdo con norma vigente que rige las notificaciones artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011.

Señala que el demandante no refirió dirección física para efecto de notificación, por lo cual, remitió la resolución No. DCO011432 del 16/12/2019 con número de consecutivo interno 2019EE218548, para efecto de surtir su notificación a la CL 23 22 65 AP 201, siendo devuelta por la empresa de mensajería bajo la causal “Dirección errada”, y en observancia a lo estipulado por la normativa que regula el proceso de notificaciones se procedió a su notificación mediante publicación en diario de amplia circulación, en el periódico EL NUEVO SIGLO el jueves 6 de febrero de 2020. Que en el cuerpo de la resolución, una vez surtida en debida forma la notificación en aras del derecho de defensa y del debido proceso, cabía interponer recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con los artículos 104 y siguientes del Decreto Distrital No. 807 de 1993, indicando los puntos de atención dispuestos para tal efecto y detallando los requisitos para ello.

Indica que con ocasión a lo ordenado en la acción de tutela en curso , la Oficina a cargo, realizó un nuevo análisis de procedibilidad del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro requerida, por lo cual emitió la Resolución DCO052603 del 28/09/2021 mediante la cual se resolvió declarar no prescrita la acción de cobro de la obligación insoluble relativa al impuesto sobre vehículos auto motores de la vigencia 2014 del vehículo con placa RJL350, agregando que se emitió el oficio de alcance No. 2021EE201246O1 del 28/09/2021 en respuesta al oficio radicado, el cual, quedó registrado con el No. 2021ER168744O1 del 28/09/2021, y remitió a través de correo electrónico el 28/09/2021 a la dirección electrónica informada en el escrito de petición como en el de la acción de tutela, según constancia de envió por parte de la empresa 472.

Refiere que, el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos establecidos en el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2012 para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia por lo que la solicitud objeto de la acción de tutela se tramitó a través de las actuaciones administrativas, de manera oportuna y no amenazó el derecho constitucional fundamental invocado.

Considera que atendiendo la petición elevada por el accionante se estaría frente al fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto, dado que la misma fue resuelta por esa entidad, acorde con las competencias y atribuciones correspondientes, sin que pueda predicarse una vulneración a su derecho fundamental de petición como es aludido por el accionante, refiriendo como precedente jurisprudencial la sentencia T-011 de 2016.

Por lo anterior, se solicita al despacho negar el amparo al derecho fundamental de petición invocado, dado que acreditó con las actuaciones administrativas adelantadas para resolver de fondo la petición, comportándose con ello, la carencia actual de objeto y con ello la improcedencia de la acción constitucional.

Anexa:

1. Copia radicado No. 2019ER122388O1 del 14/11/2019



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0224 00

ACCIONANTE: HOLMAN EDUARDO FUERTES GARRIDO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Derechos Fundamentales: Petición.

2. Copia de la Resolución No. DCO011432 del 16/12/2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción de la acción de cobro. Con Constancia de devolución por correo.
3. Constancia de notificación por aviso de la Resolución No. DCO011432 del 16/12/2019.
4. Oficio de respuesta 2021EE201246O1 del 28/09/2021 con anexo Resolución DCO052603 del 28/09/2021
5. Constancia envió empresa 472 Oficio de respuesta 2021EE201246O1 del 28/09/2021

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

##### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor HOLMAN EDUARDO FUERTES GARRIDO, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** por la presunta vulneración al derecho de petición.

##### **4.4. Problema Jurídico.-**



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0224 00

ACCIONANTE: HOLMAN EDUARDO FUERTES GARRIDO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Derechos Fundamentales: Petición.

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 14 de noviembre de 2019 vulnera el derecho fundamental del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus solicitudes de prescripción contenida en el derecho de petición que presentó el día 14 de noviembre de 2019, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada hubiere ofrecido una contestación.

En ejercicio de su derecho a la defensa la demandada informó que la Oficina de Depuración de Cartera de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0224 00

ACCIONANTE: HOLMAN EDUARDO FUERTES GARRIDO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Derechos Fundamentales: Petición.

Distrital de Cobro dio respuesta de fondo a la solicitud de prescripción mediante la resolución No. DCO011432 del 16/12/2019 con número de consecutivo interno 2019EE218548, y que “para efecto de surtir el trámite de notificación remitió a la dirección: “CL 23 22 65 AP 201”, siendo devuelta por la empresa de mensajería bajo la causal “Dirección errada”, por lo que procedió a su notificación mediante publicación en diario de amplia circulación, en el periódico EL NUEVO SIGLO el jueves 6 de febrero de 2020.

Así mismo indicó que, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, hizo una revisión del caso y emitió la Resolución DCO052603 del 28/09/2021 mediante la cual resolvió declarar no prescrita la acción de cobro de la obligación insoluble relativa al impuesto sobre vehículos auto motores de la vigencia 2014 del vehículo con placa R JL350, y a su vez emitió el oficio de alcance No. 2021EE20124601 del 28/09/2021 en respuesta al oficio radicado, el cual, quedó registrado con el No. 2021ER168744O1 del 28/09/2021, y remitió a través de correo electrónico el 28/09/2021 a la dirección electrónica informada en el escrito de petición holmanfuentes@gmail.com.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 28 de septiembre de 2021, en relación con la petición de fecha 14 de noviembre de 2019, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de prescripción que pedía el accionante, la cual fue notificada al accionante a través del correo electrónico, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:

**BOGOTÁ**

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 28.09.2021 09:32:32  
Al Contestar Cite este No: 2021EE20124601 Fol: 2 Anex: 2  
ORIGEN: OF. DEPURACION CARTERA / AURA ANGELICA  
SALAZAR ROJAS  
DESTINO: HOLMAN EDUARDO FUENTES GARRIDO / HOLMAN FUENTES  
ASUNTO: Respuesta a Radicado 2021ER168744O1 con referencia a Proceso 202109279000003309  
OBS:

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2021

Señor  
HOLMAN EDUARDO FUENTES GARRIDO  
C.C 17594814  
holmanfuentes@gmail.com  
Bogotá D. C.

**Asunto:** Solicitud Radicado 2021ER168744O1 del 27/09/2021, en cumplimiento de la Acción de Tutela 2021 - 224.

Respetado señor Fuentes:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Depuración de Cartera - Dirección Distrital de Cobro, respecto a su solicitud de respuesta al radicado 2019ER122388O1 del 14/11/2019, mediante el cual solicitó la prescripción de las obligaciones relativas al impuesto sobre vehículos automotores de las vigencias 2013 y 2014 del rodante con placa R JL350 nos permitimos informarle que:

Este despacho emitió respuesta a su petición mediante Resolución DCO011432 del 16/12/2019 con número de radicado 2019EE218548, en la cual se resolvió declarar no prescrita la acción de cobro de las vigencias 2013 y 2014 del vehículo identificado con placa R JL350 por las razones expuestas en la parte considerativa de esa providencia; dicha resolución fue enviada el 23/12/2019 a la dirección reportada por el contribuyente, como dirección de notificación del año en el cual realizó la petición y devuelta por el contratista de mensajería especializada por la causal dirección errada por lo que se procedió a notificar en debida forma por aviso el 06 de febrero de 2020; sin embargo, y en cumplimiento de la acción de Tutela 2021 - 224, nos permitimos informarle que:

Mediante Resolución DCO39508 de diciembre de 2020 se depuraron masivamente unos registros de deuda de cartera, entre los que se encuentra la obligación por concepto de impuesto sobre vehículos automotores de la vigencia 2013 del vehículo identificado con placa R JL350, por lo tanto, a la fecha esta vigencia no refleja deuda.

Mediante Resolución No. DCO052603 del 28/09/2021 se resolvió declarar no prescrita la acción de cobro de la obligación insoluble relativa al impuesto sobre vehículos automotores de la vigencia 2014 del vehículo con placa R JL350 por las razones expuestas en la parte considerativa de esa providencia, que será notificada al obligado tributario.

No obstante, y en cumplimiento de la acción de tutela se adjunta copia de la Resolución para su conocimiento, advirtiéndole que una vez surtida en debida forma la notificación de ésta, el obligado tributario podrá, en aras de los principios de defensa y el debido proceso, interponer Recurso de Reconsideración, el cual se surte ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, dentro de los

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)  
Carrera 30 N° 25 - 90  
PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9  
Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311

SECRETARIA DE HACIENDA





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0224 00  
ACCIONANTE: HOLMAN EDUARDO FUERTES GARRIDO  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA  
Derechos Fundamentales: Petición.

Fwd: (R2021EE20124601) 2021EE20124601 YC  
Jacqueline Amaya Uribe <jamaya@shd.gov.co>  
Mar 28/09/2021 11:39  
Para: Ángela Bibiana Rojas Puertas <abrojas@shd.gov.co>

Get Outlook para Android

From: Edgar Julian Jimenez Pinillos <ejjimenez@shd.gov.co>  
Sent: Tuesday, September 28, 2021 11:35:06 AM  
To: Jacqueline Amaya Uribe <jamaya@shd.gov.co>  
Subject: Fwd: (R2021EE20124601) 2021EE20124601 YC

De: Externa Enviada Virtual1 <Externa\_Enviada\_Virtual1@shd.gov.co>  
Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021, 11:04  
Para: holmanfuentes@gmail.com; holmanfuentes@gmail.com.rpost.biz  
Asunto: (R2021EE20124601) 2021EE20124601 YC

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2021EE20124601 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la entidad, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic Aquí: [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?Id=wY5CzRc3LkG6VjvauaL374noYjTh71GnH1jA\\_OxibiUM1Q0TUw3TEpZ0kZMRjNWnDBRRFhQSTawOC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?Id=wY5CzRc3LkG6VjvauaL374noYjTh71GnH1jA_OxibiUM1Q0TUw3TEpZ0kZMRjNWnDBRRFhQSTawOC4u)

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 28 de septiembre de 2021 y se notificó en la misma fecha a las 11:39 horas, a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante holmanfuentes@gmail.com en la acción de tutela, y en su contenido se pronuncia sobre las pretensiones invocados en el derecho de petición.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que mediante respuesta alude a las resoluciones mediante las cuales se le informó que no refleja deuda para la vigencia del 2013, y mediante la resolución número DCO052603 28/09/2021 declaró no prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al impuesto predial, de la vigencia 2014, solicitadas por el accionante.



**RESOLUCION NÚMERO DCO052603  
28/09/2021**

2021EE20124601  
201503100100039829

"Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción de la acción de cobro"

administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Cobro, así como los términos legales derivados de las notificaciones efectuadas durante el periodo de suspensión.

Que, por las razones expuestas, este Despacho no encuentra procedente decretar la prescripción de la acción de cobro de la obligación insoluta relativa al impuesto sobre vehículos automotores de la vigencia solicitada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Declarar no prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al impuesto predial unificado de las vigencias relacionadas a continuación, solicitada por **HOLMAN EDUARDO FUENTES GARRIDO** identificado con C.C 17594814, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia:

PLACA	VIGENCIA	Nº. ACTO OFICIAL	FECHA ACTO OFICIAL	SALDO IMPUESTO	SALDO SANCIÓN
RJL380	2014	061044205	12/09/2014	1.128.000	2.301.000

Nota: Trae incluidos intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo con el artículo 287-1 del E.T.F.

**ARTÍCULO 2º.** Notificar la presente resolución por correo o personalmente a **HOLMAN EDUARDO FUENTES GARRIDO** identificado con C.C 17594814, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Acuerdo No. 405 de 2011 del Consejo de Bogotá D. C., advirtiéndole que contra la misma procede recurso de reconsideración, el cual se surte ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con los artículos 104 y siguientes del Decreto Distrital No. 807 de 1993.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre de 2021.

Carolina Segura por Aura Angélica Salazar Rojas  
Secretaría Distrital de Hacienda

**AURA ANGÉLICA SALAZAR ROJAS**  
Jefe de Oficina de Depuración de Cartera

REVISADO POR: [ ] CORROBORADO POR: [ ]





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0224 00  
ACCIONANTE: HOLMAN EDUARDO FUERTES GARRIDO  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA  
Derechos Fundamentales: Petición.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 14 de noviembre de 2019, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **HOLMAN EDUARDO FUERTES GARRIDO**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.







Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0224 00

ACCIONANTE: HOLMAN EDUARDO FUERTES GARRIDO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Derechos Fundamentales: Petición.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6468e07a25446f5dfd8022c9a20c9c0834e6ec1e1a5127de9ba426fd60a5fe3**

Documento generado en 07/10/2021 02:29:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**